

Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 1 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE
Auto Interlocutorio No. 1691
C.U.R. No. 76-364-40-89-03-003-2021-00349-00

Jamundí (V), 1 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 901.128.535-8**, a través de apoderado instaure Demanda Ejecutiva en contra de **ALVARO MARINO ORTIZ GOMEZ, identificado con las Cédulas de Ciudadanía No.6345985**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. **810160205085**, que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ALVARO MARINO ORTIZ GOMEZ, identificado con las Cédulas de Ciudadanía No.6345985** y a favor del **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 901.128.535-8**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PRIMERO.-Por el pagaré No. 810160205085, por la suma de CINCO MILLONES TRES CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.368.175), por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO.-Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados, desde 14 DE AGOSTO DE 2017 hasta el día 21 DE JUNIO DE 2021, por la suma

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

de UN MILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.615.395)

TERCERO.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 22 DE JUNIO DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO.-Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$275.648

QUINTO.-Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.869)

SEXTO.-Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.073.635), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre el ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MINIMA cuantía y bajo la senda de la UNICA instancia.-

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica a **MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO**, identificada con Cedula de Ciudadania No. 1.091.662.658, con TP 239778 del CSJ en los términos conferidos en el poder otorgado adjunto a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 0104 De hoy 2 de julio de 2021 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50bdb072ab8e6866a725ff1007afd62c3cc473623a396f36ef847f286a336254

Documento generado en 30/06/2021 07:54:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**